EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los dias 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscriciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del Foro Valenciano, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscricion en sellos de frauqueo ó libranzas del giro mútuo. — Pregio de suscricion: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

De la Hipoteca convencional sobre bienes de comunidades é institutos religiosos, cuyos plazos al tiempo de constituirse aquella no se han satisfecho todos al Estado.

La hipoteca de una finca, constituida en favor de un particular, cuya procedencia y circunstancias sean las especificadas en el epigrafe con que encabezamos este artículo, puede dar motivo, y lo ha dado ya, si mal no recordamos, á la cuestion siguiente.

¿Debe responder la propiedad hipotecada, en el caso de enagenarse para hacer pago á varios acreedores, al que lo es hipotecario, por el valor de los plazos satisfechos al tiempo de la hipoteca, ó se considera tambien preferente y con privilegio por la suma que importen los abonados con posterioridad al establecimiento de aquella? La opinion afirmativa cuenta con sus correspondientes partidarios: consignemos las principales razones en que se apoyan.

Todo comprador de un predio, ya rústico ya urbano, dicen, puede disponer de él como le plazca; sin mas limitacion ni reservas que las que estuviesen especificadas en la escritura de adquisicion: ésta tiene lugar sobre todos los derechos que el vendedor le trasmite, y la trasmision se hace de todos aquellos que espresamente no se retiene: la escritura que otorga la hacienda pública al comprador, comprende el traspaso de la propiedad, y como no se espresa mas reserva que la hipoteca para el pago de los plazos del remate, es evidente que adquiere la propiedad de esos bienes y que en su

virtud le es permitido donarlos, venderlos, gravarlos, sin limitacion alguna, porque ninguna de estas gestiones, posteriores al otorgamiento de la escritura, perjudica á la garantía establecida en favor del Estado: así es, que el comprador de dichos bienes percibe sus frutos, se aprovecha de sus servidumbres y egercita cuantos derechos reales van anejos á la finca: luego al comprador de ella, bien tenga satisfechos al tiempo de constituir la hipoteca á un particular, uno ó varios plazos de los en que debe pagarla á la nacion, no solo le está obligado en el precio de la finca, el valor de esos plazos pagados cuando se le gravó, sino el de todos los abonados con posterioridad al establecimiento del gravámen: lo hipotecado fue la finca, su valor total debe responder de la hipoteca, en concurrencia con otros acreedores simples ó no privilegiados.

Nosotros que sostenemos la opinion contraria, nosotros que consideramos que el acreedor hipotecario no tiene preferencia en el valor total de la finca, sino únicamente en el importe de los plazos pagados, cuando se estableció la hipoteca convencional, vamos á esplicar los motivos de nuestra creencia con la sinceridad que nos es propia y dispuestos como siempre á rectificar nuestro juicio si se nos convence de error ó equivocacion.

Las ventas de bienes nacionales no se rigen y se gobiernan por el derecho comun, no están sujetas á las leyes generales; para demostrarlo basta únicamente remontarse y fijar la atencion en el orígen de la propiedad de la iglesia, y de la propiedad particular ó de los particulares; al origen de la propiedad de los bienes que fueron un dia de los conventos y monasterios suprimidos y de la propiedad privada. ¿ Es uno mismo ese orígen? ¿ Es una misma esa procedencia? No: lo demostraremos.

La ley civil no creó ni estableció la propiedad particular, la propiedad privada: la ley civil lo que hizo fue garantizar las propiedades ya adquiridas; de modo que la propiedad privada ó particular es anterior y superior á la ley; no así la propiedad de los bienes que se han secularizado, que es creacion esclusiva, creacion cuya existencia se debe únicamente al ministerio de la ley misma: primera diferencia entre estos dos géneros de propiedad.

Segunda diferencia: como la propiedad particular no ha sido creada, sino protegida por el derecho civil, para que sea libre y desembarazadamente disfrutada, no pueden imponérsele mas restricciones, que aquellas que exija la conservacion, el buen órden y utilidad del Estado: pero como la ley civil ha dado á la iglesia el derecho de adquirir la propiedad inmueble, no solo puede imponerle condiciones para el bien de la República, sino tambien todas aquellas que conceptúe á proposito y conducentes á realizar semejante objeto: así es, que ha podido suspender y ha suspendido de hecho el privilegio otorgado de adquirir, que, lo ha estinguido, modificado y alterado á su placer, aboliéndolo completamente, cuando nada de esto ha hecho ni decretado con la propiedad de los particulares porque para ella no ha existido la creacion del derecho de adquirirla, y porque su intervencion en el egercicio de ese derecho y en el uso de esa propiedad, no ha sido otra que la de regularizarlo, asegurarlo y garantirlo.

Tercera diferencia: La propiedad es sagrada porque satisface tal vez el primer y mas respetable instinto del hombre, y porque ese respeto sagrado y la inviolabilidad de la propiedad es una de las bases cardinales en que la sociedad descansa: mas para que la propiedad llene cumplidamente tales condiciones, hay precision de que sea absoluto y sin otras limitaciones su derecho, que aquellas que tienen por objeto el que el egercicio de él no impida, dificulte y perjudique el derecho de otros.

Ahora bien: si no son de una misma índole y naturaleza los derechos de propiedad de los particulares sobre esa propiedad privada y los de las iglesias y monasterios; si los unos han sido garantidos por la ley, y los otros creados y establecidos por ésta ¿deberán ser idénticos los efectos de las traslaciones de ese do. minio, de esa propiedad? ¿Los que compran, los que venden bienes que fueron de monasterios, conventos ii otras corporaciones eclesiásticas, están sujetos al derecho comun existente para las compras de bienes de particulares entre particulares? De ningun modo, y tanto es esto así, cuanto que se necesitó una ley especial, como es la de 19 de Febrero de 1836, para declarar en venta todos los bienes raices de cualquiera clase que hubiesen pertenecido á las comunidades y corporaciones religiosas estinguidas. Esta ley y sus preceptos son la única norma, que fijan las enagenaciones, estableciendo su estension, sus circunstancias y caractéres; de suerte que no todo comprador de fincas de bienes nacionales puede disponer de ellas como le plazca. ¿Esa ley establece restricciones? ¿Ha sujetado las ventas al derecho comun? Esto es lo que vamos á examinar.

La ley de 19 de Febrero del año pasado 1836 reconociendo y respetando esa diversidad de orígen y de procedencia; esa diferencia esencial que divide y separa á la propiedad privada de la propiedad eclesiástica, en sus disposiciones y mandatos ha sido consecuente, revelando al fijar sus preceptos que lo que no es idéntico en su orígen no puede ser idéntico en sus consecuencias.

En primer lugar las enagenacionos de estos bienes han de efectuarse en pública subasta y licitacion: esa subasta y licitacion, seg un el valor de la finca, puede ser una sola, ó doble: á esa subasta debe preceder el justiprecio, y ese justiprecio ha de verificarse con las formalidades especiales al intento prevenidas: el valor del remate se abona ó en papel ó en dinero, haciéndose este abono en el primer caso, despues de pagada la quinta parte para poseer la finca, y lo restante por octavas, ó sea en cada año un 10 por 100; y en el segundo en 16 años, ó sea un 5 por 100 de su importe total; cuyos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, quedando hipotecada la cosa vendida al pago de las obligaciones que sobre el comprador pesan.

Por estos ligeros apuntes se patentiza que el modo de enagenar los bienes nacionales, los trámites de esas enagenaciones, los requisitos de ellas, los preliminares que las preceden en nada se parecen y en nada se asemejan al modo, requisitos y circunstancias con que se efectúan las enagenaciones de los bienes de propiedad privada y particular. Si no hay semejanza, si no existe identidad ni en el origen y procedencia de esos bienes, ni en el modo, trámites y manera de sus ventas; si el precio é importe de ellos no se satisface como en las ventas de propiedad particular, ¿esas ventas trasmitirán unos mismos derechos, producirán unos mismos derechos, producirán unos mismos resultados? De ningun modo; las consecuencias y las deducciones guardan armonía con sus premisas, con sus antecedentes; y siendo todo singular, siendo todo especial en las traslaciones de dominio de las propiedades pertenecientes á conventos y monasterios estinguidos, cuando la nacion las pone en circulacion enagenándolas, esa misma especialidad acompaña á los efectos de tales contratos: la prueba, pues, la tenemos en la ley, la tenemos en la instruccion de 1.º de Marzo del citado año 1836, que es el reglamento aprobado para su egecucion. ¿Despues de entregado á la hacienda el primer plazo que suma la quinta parte del valor del remate, qué es lo que el estado transfiere al comprador? El artículo 47 de la mencionada instruccion nos lo dice. No se trasmite mas que la posesion del prédio subastado y adjudicado por el juez de la subasta ó por cualquiera otro de primera instancia á quien aquel diese comision: la posesion, que es la tenencia derecha que há el hombre en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo ó del entendimiento: la posesion que dá al que la tiene, consideracion de dueño y derecho para llegar á serlo: la posesion que lo autoriza para la percepcion de los frutos, producciones y rendimientos: la posesion que aquí no supone ese dominio absoluto, un dominio pleno, sino un dominio con limitaciones y restricciones: la posesion de una finca que la misma ley la deja en garantía y seguridad de la parte de precio no satisfecho: la posesion, en fin, y solo la posesion, que es la voz que usa, que es la palabra que emplea además del citado artículo, la Real órden de 19 de Octubre del insinuado año 1836.

Podrá replicarse que si bien el artículo 18 en su primera parte establece la hipoteca de las fincas al pago de las obligaciones sucesivas del comprador, tambien habla de la escritura de venta en su segundo período como del documento que trasmite la propiedad. Considerada aisladamente esta palabra querrá decirse, la ley habla de la propiedad como derecho en la cosa que se traspasa; como dominio sobre ella adquirido, y de consiguiente siendo dueño, siendo propietario del predio comprado puede disponer de él á su albedrío: este es un error: el indicado real decreto no usa de la voz propiedad como derecho, sino como cosa: en lugar de nombrarla predio, suerte, finca, la llama propiedad, porque las anteriores denominaciones las ha agotado ya en el discurso de sus disposiciones y ha huido de las repeticiones buscando la pureza y armonía de la redaccion.

La esplicacion que acabamos de dar no es producto de una interpretacion voluntaria y caprichosa: partimos de la ley y en ella hemos encontrado su razon: el real decreto de 19 de Febrero de 1836, en la quinta de las reglas que establece para la division en suertes de las fincas que sean susceptibles de ella á fin de facilitar su venta, se espresa en estos términos: «Se pondrán estas suertes en venta con tal separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada." Luego se emplea esta voz para especificar la cosa, no el derecho: luego lo mismo acontece cuando se usa en la segunda parte del artículo 18 ¿y cómo habia de ser otro el acuerdo de la ley? ¿Es increible, es presumible siquiera, que el comprador de una finca que la paga en 8 ó en 16 años, con solo el abono de la quinta parte, que es lo que entrega despues de la adjudicación, adquiriera sobre lo comprado un derecho de propiedad absoluto, un dominio perfecto, como si quedara satisfecha la totalidad del precio? ¿Qué propiedad es ésta, qué dominio que nace con una limitacion, con un gravámen, cual es la hipoteca legal de todo el predio al resto de las obligaciones contraidas y no cumplidas? ¿Qué propiedad, qué dominio es este que no permite ni concede al que lo adquiere despedir ó desahuciar al colono ó arrendador existente sino cuando hava caducado y concluido el tiempo de su contrato? ¿Qué propiedad, qué dominio es este que priva al adquirente de subir ó alterar la renta que paga el arrendatario? Desdudémonos, con el pago de la quinta parte no se trasladan esos derechos dominicales en la estension que los sostenedores de la opinion contraria creen: no existe mas que posesion, posesion cual hemos asegurado antes, que dá al que la tiene consideracion de dueño y derecho para llegar á serlo: mas claro, como el dominio tiene sus limitaciones, en las ventas de esta especie se halla limitado, es imperfecto, su estension no alcanza mas allá de lo que representan las cantidades abonadas: y tanto es esto así, cuanto que una série de hechos no interrumpida viene confirmándolo y atestiguándolo: registrense todas las escrituras de venta de fincas nacionales otorgadas por los compradores cuando todavía les restan plazos

que satisfacer al estado, y se encontrará que únicamente se vende el derecho adquirido por los plazos pagados, de forma que el nuevo comprador se ve obligado á otorgar nuevos compromisos con la hacienda. En este concepto pueden donarse; bajo esta base pueden hipotecarse, pero hipotecarlas en su totalidad, cuando todavía no está pagado su valor total, fuera un engaño, toda vez que se intentaba constituir una garantía imaginaria.

Por eso hemos dicho que sostenemos y somos partidarios de la opinion negativa, es decir, que al hipotecarse una finca procedente de bienes de conventos y monasterios estinguidos, cuyo precio en su totalidad no se hubiese satisfecho á la nacion, aquel á cuyo favor se constituyó la hipoteca, en concurrencia con otros acreedores, no goza de mas prelacion en el valor de la finca, aunque á la época de esa concurrencia se hubiese pagado todo su precio, que el que sumaban los plazos pagados cuando se hipotecó.

Felipe Gonzalez del Campo.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

COMES!

Por Mr. Gustavo Rousset.

ARTICULO II.

Del derecho y de la ley bajo el punto de vista filosófico.

(Conclusion.)

DEEL BORRECHECHE.

I. Del derecho individual en su sentido absoluto.

En el uso comun, cuando se dice: — hay derecho, significa hay poder. — ¿Pero quiere esto decir que derecho y poder sean sinónimos, y que, si la idea de derecho implica en este punto la de poder, cualquiera que él sea, constituye siempre por sí mismo un derecho? Es necesario distinguir.

Bajo el punto de vista subjetivo del individuo, hecha abstraccion de sus relaciones, la escuela, es verdad, ha definido bien el derecho diciendo: — la facultad de obrar, Jus
est facultas agendi. ¿Pero se sigue de aqui
que el animal que se mueve, que la máquina
que tiene la facultad de obrar, sea á sus
ojos susceptible de derechos? Ciertamente
que nó. — Sin embargo, podria admitirse lo
que el Jus est facultas agendi puede significar si á la espresion facultas no se la diera un
sentido escesivamente esclusivo, mecánico y
material.

Toda facultad que, siguiendo su naturaleza propia, está llamada á manifestarse en la vida por medio de las acciones, no constituye, pues, por si misma el derecho de obrar. La misma actividad voluntaria que nos anima, si se la concibe aislada y privada del concurso de la inteligencia; la actividad del idiota, por egemplo, ó del insensato, nó es posible considerarla susceptible de mas derechos que los que puede tener la actividad del animal. Este como el idiota, como el loco, puede obrar, se mueve, pero no es nada; no puede esclamar con orgullo: yo obro y tengo el derecho de obrar, porque para decir tengo derecho, tengo poder, es necesario mas que el hecho y la fuerza de obrar, es necesario presentir el objeto de esta fuerza y concebirla como su medio legítimo, en una palabra, es necesario tener la conciencia de sí mismo.

Mas claramente: antes de poder, es necesario ser: éste constituye el elemento esencial, y efectivamente, solo lo que es tiene el poder de ser y de ser poder, prius est esse quam posee. En este órden de ideas es, pues, donde se encuentra la razon de decir el derecho es la vida, pues que ella forma el principio y la base; pero á la verdad filosófica, ni el hecho solo de la existencia, ni la realidad sola de una fuerza de accion, la bastan para constituir los derechos. La vida es un hecho, la actividad voluntaria un medio; para transformar una y otra en derechos, es indispensable que la inteligencia intervenga, las justifique, las espe-

rimente: y éste es el papel que hace la conciencia cuando atestigua su razon de sér y dice: ¡Jus sum quoad sum! Yo soy derecho, yo tengo derecho porque soy y tengo la conciencia de mi sér.

El hombre inteligente y libre, es pues, solo capáz de DERECHOS.

Tal es el primer resultado del trabajo del espíritu humano, para comprender, en el santuario misterioso de su foro interno, la idea inicial del derecho individual.

El derecho es la vida, se ha dicho, es sobre todo la ciencia. La filosofía deberá, pues, traducir el jus est facultas agendi, el derecho es un poder inteligente de accion,—una posibilidad moral de hacer ó de exigir una accion de sí mismo ó de otro.

No es esto todo: el hombre ha mirado al rededor y por encima de si, y ha presentido el término de su vida y el fin de su poder: las necesidades esteriores y morales, han modificado en mas de una ocasion sus manifestaciones. Su derecho se ha estrellado con bastante frecuencia contra tales barreras, porque á la conciencia de su poder se ha unido entonces el sentimiento de sus límites, y el espíritu revolviéndose sobre si mismo, ha conocido, por oposicion, la idea del deber que mas tarde será mejor comprendida como elemento generador del principio de la ley.

El ser capáz de derechos, es pues, tambien el único capáz de DEBERES.

Tal es el segundo resultado del análisis en el estudio íntimo y abstracto del sentimiento del derecho.

Este, considerado por cada uno de nosotros, en la conciencia de una facultad de accion y en el deber que determina su estension, parécenos que ha de definirse en consecuencia, bajo el punto de vista abstracto que desde luego le hemos colocado; el poder de las acciones posibles y morales de la libertad,—ó en otros términos: LA LIBERTAD pio de accion, ni mas deberes que los que el objeto de su creacion les impone. — Por otra parte, siendo la sociedad su fuerza motriz, de ella sola es de quien procede la vida, el movimiento y la autoridad; —todo por ella; fuera de ella nada.

Por consiguiente, si para el ciudadano el derecho es la *libertad* de hacer lo que no está prohibido por el interés general, para los funcionarios, por el contrario, es la *necesidad* de obrar conforme á la utilidad general, ó en otros términos, de hacer lo que les está mandado en el círculo especial de sus atribuciones. El derecho para ellos se confunde con el deber, y su cumplimiento no es otra cosa más, que el servicio que prestan.

El derecho social se desenvuelve así y se le vé sobre dos líneas casi paralelas.

Sobre la una, la actividad de los ciudadanos lo egerce *libremente*, segun las condiciones de su existencia.

La energía de los funcionarios lo realiza pasivamente sobre la otra, en la línea de su mision respectiva.

Y para precisar mas aun, oponiendo fórmula á fórmula, definiremos.

EL DERECHO INDIVIDUAL DE LOS CIU-DADANOS; la libertad de obrar siguiendo la razon y la justicia, y EL DERECHO FUNCIONAL Ó DE LOS FUNCIONARIOS: el deber ó la necesidad de obrar, siguiendo el objeto y la delegacion del poder social.

De aquí, que para definir el derecho como ciencia, no haya mas que concebir un conjunto de reglas conformes á la razon y á la justicia, conteniendo y dirigiendo, en la línea de la utilidad social, las actividades individuales y el mecanismo de las funciones; y se comprenderá entonces sin dificultad, que si el derecho natural difiere del derecho positivo, sin embargo no se le opone, porque este último realizando la justicia práctica en las relaciones humanas, no puede ser más que la tradiccion civilizada; y de aquí que uno y otro tengan entre

sí las relaciones que tiene un programa con su desenvolvimiento, ó las institutas con las Pandectas.

DE LA LEY.

En el punto á que hemos llegado, nos será fácil deducir lógicamente de la idea del derecho la idea que lleva en sí la espresion genérica de Ley, y en este análisis, así como en el precedente, dividiremos nuestras observaciones en las mismas partes en que las hemos dividido al tratar del derecho.

I. De la ley en su sentido absoluto.

En su sentido el mas absoluto, la idea de la ley podria concebirse, con Montesquieu, en esta necesidad de relaciones que se derivan de la naturaleza misma de las cosas, si él nos hubiera dado á conocer á fondo el fin supremo y la causa. Pero la ley se confunde aquí con la fuente misma de la vida, el principio de todo derecho, la razon de toda justicia, Dios; y la ciencia jurídica debe inclinarse y dejar á la teología la contemplacion sublime de esta necesidad eternamente fecunda de relaciones infinitas, para volverse hácia el ser perfectible y sociable, EL HOMBRE, á fin de determinar en sus relaciones individuales las reglas prácticas de su libertad, la realizacion de la justicia social; en una palabra, las leyes coercitivas del derecho relativo.

II. De la ley en su sentido relativo.

Las leyes cohercitivas del derecho relativo. Bajo este punto de vista menos elevado, las distinciones anteriormente establecidas se reproducen, y sobreponiéndose á todo derecho, la ley ha de ser desde entonces como él, examinada con relacion á las mismas realidades jurídicas, á saber: los ciudadanos y los funcionarios. — En estos dos polos de la sociedad, es necesario efectivamente, buscar la idea íntima de la ley, para poder apreciar su verdadero carácter.

De la ley con relacion á los ciudadanos.

El derecho es un poder de accion; en su mas alta espresion es, pues, la omnipotencia, el poder infinito, sin límites, en el que la fuerza está en todas partes y la resistencia en ninguna. Si el derecho del hombre, de este sér finito que á cada paso tropieza con los límites de su inteligencia, estuviese colocado á esta altura, ¿ qué quedaria entonces á Dios?

El hombre es esencialmente finito en su cuerpo y en su pensamiento, la materia es el término de lo uno y lo infinito encierra al otro.—El derecho, esta manifestacion activa de una energía limitada, ¿podria acaso ser de una naturaleza diferente de la de sus elementos generadores? ¿podria ser omnipotente? Creerlo así seria absurdo y mas aun querer demostrar lo contrario, — la evidencia no se prueba.

No se podria, pues, formar una idea exacta de la naturaleza y estension de este poder de-terminado, á no ser por el conocimiento de sus limitaciones; así como no puede definirsele con claridad mas que por ellas mismas; de modo que para encontrar el verdadero concepto de la ley, el análisis debe llegar hasta ellas en sus investigaciones.

El límite de un poder físico ú orgánico, ya se sabe, se encuentra en el punto donde su impotencia comienza, ó mas claro, en el que su desarrollo y realizacion empiezan á ser imposibles. Lo imposible es desde luego para el hombre, una limitacion de su derecho ó sea del poder orgánico y físico.

Si por otra parte es una verdad que la limitacion de un poder moral se encuentra en el punto en que su realizacion comienza a ser inmoral, es decir, moralmente imposible, las IMPOSIBILIDADES MORALES, lo inmoral, en una palabra, es pues, tambien para el hombre una limitacion, la limitacion de sus derechos morales.

Y en fin, si el límite de un poder social se encuentra igualmente en el punto en que su realizacion comienza à ser anti-social, es decir, socialmente imposible, las IMPOSIBILI-DADES SOCIALES, forman por necesidad aun, los límites de la libertad del hombre, los límites de sus derechos sociales.

Así es que sobre la triple senda que le abre la vida, el hombre encuentra las imposibilidades físicas, morales y sociales, contra las cuales se estrella su poder de accion, y á la vista de las que su derecho retrocede anonadado.

Se coloca con efecto fuera del centro de gravedad, del punto de apoyo de su fuerza física, se escede de las condiciones de la estética y de la dinámica é irremisiblemente cae y acaba de resistir.—Ley física.

Se falta el hombre à si mismo ó falta à los demás cometiendo un acto *inmoral*, y cae tambien à su vez siendo presa de los remordimientos de su conciencia y del desprecio público. —Ley moral.

Se pone el hombre, en fin, fuera del derecho social por una accion hostil à los intereses generales, y la vindicta pública le alcanza, y la fuerza colectiva, resistiendo los escesos de la fuerza individual, condena su violencia, y la jūsticia la castiga.—Ley social.

En cuanto el hombre traspasa sus derechos, en cuanto abusa de su poder de accion, encuentra, pues, siempre y por todas partes un contra poder, que si bien negativamente, determina los actos que la libertad no puede ó no debe permitirse: estas prohibiciones que la sociedad, la moral y la naturaleza han sancionado una tras otra por medio de las penas, la fuerza obligatoria, es lo que hay necesidad de entender y lo que nosotros entendemos aquí por la Ley.

Quien dice LEY relativamente à la libertad individual de los ciudadanos, dice por consiguiente, restriccion, prohibicion, límite.

La ley circunscribe y pone de manifiesto el derecho, pero por mas que piensen lo contrario ciertos publicistas, ella, ni le produce ni le constituye: solo la actividad humana forma su esencia, el substratum, como dice la escuela; y si la legislacion traza las líneas de su direccion, la configuracion de su dominio y constituye así la forma visible de su poder, esto no es decir que ella sea el principio generador; porque lejos de esto, la forma no es un elemento esencial y el sér, en el órden de las cosas, es necesariamente superior y anterior, á sus propias determinaciones.

Que la idea del deber se una ahora al sentimiento que nosotros tenemos del derecho, así espresado, y la ley especificará la justicia positiva en las relaciones individuales, describiendo las reglas prácticas de los derechos y de los deberes de todos.

Tal es la ley. Mejor trazada como el límite justo de la libertad, como el camino social siguiendo el que, los ciudadanos han de dirigir su poder de obrar, ella se presenta, bajo el punto de vista en que nosotros estamos aquí colocados, con un carácter particularmente negativo; y como que ella determina lo que está permitido, por aquello que prohibe, implica al mismo tiempo una fuerza virtual de direccion positiva, cierta accion regulatriz que importa hacer constar, para justificar la definicion siguiente, que la jurisprudencia toma de la filosofía, y que debe aceptarse aquí como todo el mundo la ha aceptado.

La LEY es la regla de conducta de la libertad; la linea positiva del derecho.

Así es que de la naturaleza del hombre descuellan las ideas de derecho, de deber y de ley.

De la ley con relacion á los funcionarios.

La ley, segun acabamos de decir, es una regla de la libertad. Esta definicion, por exacta que parezca, no nos enseña, sin embargo, mas que una de las partes de la idea sobre la que está basado nuestro sistema de redaccion legislativa; por esta razon, pues, se nos permitirá que tratemos de completarla á fin de que

mas tarde no tengamos que arrepentirnos de haber fijado mal los principios de nuestra obra. Si ellos son falsos, todo será falso: todo será verdad, si ellos son verdaderos; y de la exactitud del punto por donde se mira un objeto depende la certidumbre de su conclusion.

Acabamos de estudiár la ley bajo el punto de vista de la libertad de los ciudadanos, nos falta considerarla ahora con relacion al derecho social de los funcionarios.

La sociedad es una agregacion de actividades, un estado de union, en que una direccion compleja gobierna y solicita los elementos constitutivos que son los ciudadanos y los funcionarios.

Mientras que á los unos solo les preocupa la idea de egercer libremente sus derechos, los otros solo deben ocuparse en proteger su egercicio regular y su desenvolvimiento normal, llenando así el objeto de su creacion y cumpliendo el compromiso que contrajeron al aceptar las obligaciones funcionales.

De aquí se sigue que los ciudadanos teniendo un poder *propio* de accion, tienen la libre disposicion de sus facultades y el libre egercicio de los medios legales de satisfacerlas, mientras que los funcionarios no teniendo mas que un poder *prestado*, donde la autoridad cesa y su mision concluye no pueden obrar sino en el círculo limitado de sus atribuciones particulares.

Delegacion gerárgica y necesaria de la fuerza política los funcionarios no tienen otra razon de ser ni otra legitimidad, que la utilidad que prestan, así como no egercen otro poder que el que sus deberes les impone en vista de sus fines respectivos: en ellos no hay nada de libre; todo está determinado por la ley de su institucion.

Creaciones y medios de la ley, los funcionarios no existen mas que para ella. De la ley reciben solo el principio y el límite de su autoridad. La ley sola efectivamente es la que organiza sus resortes, su direccion y sus movimientos; ella en fin es la vida y el alma de los funcionarios.

De aquí dimana esa naturaleza artificial y casi mecánica de los mismos, esa inercia originaria, esa actividad en comision, que es necesario comprender bien, para reglamentar el juego de sus acciones y determinar el carácter de las fórmulas racionales por las que el legislador habrá de dirigir su energía.

La ley para los funcionarios sobre todo, será pues siempre una regla de conducta así como para los ciudadanos; solo que en lugar de ser directiva por el camino de la prohibicion y de la restriccion, lo será esencialmente para los funcionarios por la senda de la iniciacion y de la impulsion. A ellos, pero á ellos solos podrá dirigirse en términos imperativos y dando órdenes; y todo lo que desde entonces, no les sea espresamente ordenado por la ley, quedará implicitamente prohibido para ellos. Bajo este punto de vista, la ley aparece como un mandato imperativo y estricto, fuera del cual comienza el esceso del poder, el capricho ó la arbitrariedad. Rogamos que esto no se olvide.

En resúmen: de una manera general puede decirse, que la ley es una regla de razon, de justicia y de utilidad, en que la libertad de los ciudadanos debe respetar las prohibiciones y los funcionarios respetar las órdenes. Regla negativa de accion con los unos y regla positiva de direccion para los otros, la definicion que se ha dado se completa añadiendo que es una regla de conducta de la libertad y de las funciones, en vista de la justicia y de la utilidad social.

Y ahora, si para simplificar y responder à la practica de las cosas, nos concebimos una autoridad regularmente investida de la mision de determinar la línea útil y justa, que las actividades sociales habrian de seguir por el interés general, será fácil de sustituir, en la definicion precedente, la nocion de este poder, en los términos definidos de razon y de justi-

cia, y la LEY, bajo este nuevo aspecto, se presentará como una REGLA MORAL FORMULADA POR LA AUTORIDAD POLITICA, PROHIBIENDO Á LOS CIUDADANOS LOS ACTOS CONTRARIOS Y MANDANDO Á LOS FUNCIONARIOS LOS ACTOS UTILES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

Esta definicion es exacta y completa: rigorosamente deducida de la naturaleza misma del hombre y de la sociedad, la filosofía la proclama, la política la acepta, y la ciencia jurídica la justifica por la pluma de todos sus intérpretes.

Traducido por E. Márquez.

Tribunales estrangeros.

Traducimos á continuacion una carta interesantísima dirigida de Stockolmo á un diario de Bélgica, y en la cual se refieren con vivísimos colores todas las peripecias de uno de los dramas judiciales mas estraordinarios de que tengamos noticia. El protagonista es el escritor sueco Mr. Lindalh sentenciado á muerte de hacha por una calumnia infamante que se permitió propalar por medio de su periódico.

Dice así la carta:

«Vuelvo de la cárcel donde fue encerrado Mr. Lindalh, redactor del Faederneslandet, despues de haber sido sentenciado à la pena de muerte de hacha, por haber acusado de un crimen horrible, impío, inverosímil, á Enriqueta Mendelsohn, una de las hermosuras de la ciudad y que canta con tanta gracia y gusto las melodías de Schubert. Todos conocen aquí á la bella Enriqueta: tiene veinte años, es rubia, elegante, y sus ojos, un tanto velados, son de un azul suavísimo. Escribe bien en prosa y hace regulares versos: es de elevada estatura, esbelta y delicada. Era naturalmente alegre y risueña y bailaba y cantaba antes de aquella horrible acusacion: verdadera flor de Noruega, y nos bastaba oirla hablar en su dialecto sueco para prestarla la mas viva atencion. Por eso, todos los pensamientos, todas las conversaciones, toda la simpatía y todas las consideraciones estaban de parte de Enriqueta Mendelsohn en este deplorable asunto. ¡Pobre niña! se decian todos: ¡pobre víctima, encantadora y poética! y cada cual volvia horrorizado el rostro por no ver al delincuente Mr. Lindalh.

Yo me hallaba en el tribunal el dia de la acusacion, por favor especial de nuestro sábio criminalista Mr. Hornug, y pude oir en toda su terrible elocuencia la acusacion de Frank Kugler, y la réplica, valiente cuanto peligrosa, del doctor Gabriel Uggla, defensor de Mr. Lindalh. Recordaré toda mi vida, (y, Dios mediante, paréceme que durará largo tiempo aun), la actitud y el acento de la señorita Mendelsohn, en el momento en que compareció ante aquel imponente tribunal. Llevaha un trage de luto, que realzaba maravillosamente la blancura de su rostro y la belleza de sus manos, con la derecha puesta encima de la izquierda. Era evidente que fluctuaba entre la indignacion y la cólera que se agitaban en su alma, y sin embargo, se comprendia que habia logrado dominarse, y que sin dificultad hablaria en el l'enguage de la inocencia y de la verdad. Sabeis que esa clase de crimenes escepcionales, que atañen al honor de los individuos, se juzgan entre nosotros por escepcion, en completo aislamiento, como si temiese la justicia aumentar la calumnia y la difamacion repitiéndola ante testigos innecesarios. No carecen de solemnidad y grandeza estos juicios á puertas cerradas: el acusado y el acusador se hallan frente á frente, y mucho mas aun que si acudiese la muchedumbre para rodearlos con sus ruidos, su silencio, sus movimientos y sus pasiones. Es tambien mas directa la acusación sin que nada atenúe su violencia al paso que la defensa es mas activa y desesperada en medio de tan austera soledad y tan implacable silencio. Agregad tambien que el pueblo ausente, pero apiñado al pie del edificio, contempla con avidéz y curiosidad aquellos muros sombrios, detrás de los cuales ocurre un drama tan grandioso y que en medio de su asombro y su impaciencia le parece oir de tarde en tarde salir por aquellos respiraderos obstruidos por los subterráneos, por los torreones, por los baluartes que manan desesperacion, crimen é infamia, la queja, los remordimientos, la piedad, el dolor, la desesperacion y las lágrimas que ocultan aquellas bóvedas silenciosas y sin ecos.

El juez, despues de haber concedido á la señorita Mendeldsohn el tiempo suficiente para reponerse, y cuando la vió dispuesta á contestar, ordenó, no sin inclinarse, que el escribano diese lectura á la feróz acusacion del Fanderneslandet, y la frente del escribano, que era un anciano ve-

nerable, se enrojeció al desplegar su trémula mano aquella hoja infamante. ¡Oh! ¡qué dolor! ¡á su edad, padre de familia y abuelo de preciosos niños y de una niña, llamada tambien Enriqueta, verse obligado á repetir tales infamias á aquella jóven, semejante á la estátua de la resignacion! Ella escuchaba la lectura con sus ojos fijos en los del juez: hallábase á su lado su padre, hombre de sesenta años, de figura venerable y cuya vida se habia consumido en el trabajo; sentado allí, con la cabeza inclinada, asistia sin oir nada, á aquel drama en que estaba comprometido su honor. Lindalh, sentado en el banquillo que ocuparan antes tantos miserables, en vano llamaba en su ausilio la impía energía y la feróz audacia de que biciera alarde: á cada línea de su crimen contraíansele los músculos de la cara y oíasele latir estremecido el corazon dentro del pecho palpitante; el infeliz, inmóvil, mudo, abrumado bajo el terrible peso de un crimen inesplicable, hallábase allí cara á cara con su calumnia y su falsedad y volvia los ojos sin atreverse á contemplarlas. Y comprendiendo el escribano que comenzaba ya el suplicio de aquel hombre, se puso á deletrear, palabra por palabra y silaba por silaba, todo aquel tejido de traicion, de perversidad y de infamia. Recargaba el acento en cada palabra, y su mirada; fija en el miserable Lindalh, parecia clavar en aquel eorazon sin piedad dardos candentes en la hoguera de los parricidas. Y era tal la violencia de aquellas sílabas homicidas, que el magistrado se estremecia en su asiento y el guarda armado llevaba la mano al puño de su espada como para convencerse de que por si solo podia castigar semejante crimen. Terminada la lectura y cuando el escalofrio intimo que recorria todas aquellas almas atentas habia producido ya su último gemido, volvióse el juez hácia la señorita Enriqueta Mendelsohn, y la dijo:

-¿Qué contestais à las palabras del Sr. Lindalh? La jóven levantó la mano derecha donde brillaba el anillo de su madre, à quien habia perdido veinte años antes:

-Respondo (dijo) que ese hombre ha mentido, y quiere jurarlo aqui.

El capellan de la cárcel abrió entonces el libro sagrado y lo presentó á la señorita Mendelsohn, diciéndole: ¡Jurad! Besó ella el libro inclinándose, y luego al levantarse apoyó sobre él su mano, repitiendo que aquel hombre habia mentido y que se hallaba dispuesta á sostener muriendo lo que afirmaba ante Jesucristo.

Brillaban en aquel momento con fuego sombrio los ojos de la señorita Mendelsohn; pero aquel fuego ocultaba mas de una lágrima; su voz robusta y de argentino timbre parecia hecha para espresar con perfeccion los mas altivos y nobles sentimientos del alma humana. ¡Ah! ¡Qué bella y magnífica imágen! ¡Qué dolor tan elocuente y enérgico! Al terminar el juramento volvió á besar el libro y lo devolvió al limosnero, quien la conocia bien, y sabiendo que habia dicho la verdad, creia en su juramento.

—Animo, hija mia (le dijo), os hallais entre hombres honrados, fieles servidores del rey nuestro señor y de Cristo, nuestro Redentor; y entre tanto yo guardaré cuidadosamente este libro, testigo de vuestra fe y de vuestra honradéz.

-Señorita Mendelsohn, dijo el Juez, ¿teneis abogado?

-Mi padre, repuso la jóven tocando con respeto al anciano que parecia anonadado.

Vióse entonces una cosa tan conmovedora é imponente á la vez, como no se encuentra otra en toda la historia y ni aun en los anales criminales de Suecia. Mr. Mendelsohn, aquel anciano que habia ido allí, arrastrándose á duras penas, y que permanecia inmóvil, sin pensamiento ni vista; aquel infeliz, abrumado bajo el peso de las acusaciones de un calunniador, y que parecia caminar y respirar como se camina y se respira en sueños, al sentir el contacto de la mano de su hija, volvió en sí cual si saliese de una profunda meditacion: levantó la cabeza y fijó la vista en todos los que allí se hallaban, en el presidente, en el escribano, en el guardia y aun en Mr. Uggla, y como su vista, debilitada por la edad y el trabajo, no distinguiese bien á Mr. Lindalh, aproximóse á él para verle mejor. El acusado sintió en su frente el hálito del anciano, quien volvió á su asiento y con voz que parecia salir de las tinieblas, comenzó por esplicar lentamente el dolor que habia esperimentado, cuando despues de los mil rumores que circularon por toda la ciudad, llegó á comprender la funesta acusacion de que eran víctimas su hija y él.

«Me pareció, dijo, como si repentinamente hubiese perdido el juicio, ó como si hubiese sido juguete de una pesadilla, y por mucho tiempo no pude ni aun esplicarme mis crímenes."

Tal fue su exordio; y luego de una manera impensada, por medio de transiciones súbitas y en una terrible tempestad de todos los sentimientos mas opuestos, llegó á hablar con verdadera elocuencia. Entre otras preguntas que dirigia á la justicia, á la verdad, á todas las leyes, á todas las tradiciones, á todas las almas, preguntaba si era aquel el resultado de una civilizacion cristiana, que una jóven, una niña, huérfana de madre, pudiese ser acusada en su misma ciudad natal, á la augusta sombra del templo y del trono, y á presencia de los magistrados, de un crímen tan infame que está relegado entre las fábulas antiguas y las metamórfosis paganas? Preguntaba tambien con voz cada vez mas elevada, si el padre atento á su trabajo, á su tarea diaria, providencia de su hija, podia dejarse arrastrar repentinamente á tales gemonías, á tan inmundo lodazal.

—«Y ahora (continúa) ¿qué será de mí? ¿qué haré? ¿cómo en lo sucesivo podria abrazar á mi hija? Yo no tengo nada mas en el mundo, ella es mi vida y mi fuerza, mi esperanza y mi felicidad. Ella es... ó era, diré, la imágen feliz y encantadora de su madre que ya no existe, y hé aquí que unos miserables se emboscan en la senda de mi vida para corromper y deshonrar mi alegría! ¡Oh! ¡desgraciados! ¡No han tenido jamás hijos! ¡jamás tuvieron padre! Les es desconocida la primera sagrada ley del hogar doméstico..."

Así hablaba el anciano, y era terrible su acusacion, y conmovedora su queja, y ya próximo á sucumbir á tamaño pesar, abrió los brazos á su hija, y rompieron ambos en amargos sollozos.

Figuraos cuán conmovidos estaríamos todos. El escribano volvia el rostro para que no viesen sus lágrimas; pero Lindalh las vió. Los jueces mismos parecian espantados y contemplaban aquella escena desgarradora, no como tales jueces, sino como espectadores, llenos de simpatía y prontos á clamar venganza. Sentado en su banco de infamia, impasible y sombrío, rodeábase Lindalh con baluartes de nubes y de orgullo.

Cuando el padre terminó su discurso se sentó al lado de su hija, á los pies del juez, y así como gradualmente se habia remontado hasta la mas sublime elocuencia, asimismo volvió á sumirse en su anterior inercia, y tanta elocuencia fue reemplazada por un abatimiento supremo.

—Mr. Lindalh, dijo el juez, debeis contestar á las acusaciones que se os hacen, ó someteros. ¿Teneis abogado?

Tomó entonces la palabra el doctor Uggla, hombre de elevada y clara inteligencia. Su mirada es afable; grato el sonido de su voz y su ademan el de los hombres educados en las buenas escúelas. Maneja admirablemente el sarcasmo y la ironia, y los usa como poderosos ausiliares en sus discursos. Con aire desembarazado y libre preséntase, pues, á defender al Faederneslandet y su redactor; esplica, á quienes quieran escucharle, que la improvisacion acalorada arrastra con mucha frecuencia al escritor fuera de los justos límites; trae en su ausilio todos los argumentos conocidos; dice que la señorita Mendelsohn y su padre se hallaban tan perfectamente á cubierto aun de la sospecha, que no comprendia tantas quejas y tamaño dolor. En fin, ¿qué os diré? estuvo encantador, tan encantador que el juez le privó por un mes de las insignias y los derechos de su profesion, por complicidad en el delito, palabra que hizo palidecer á Mr. Uggla.

En aquel momento, el cielo, que hasta entonces habia estado sereno, se cubrió de nubes; la lluvia que comenzó á caer á torrentes, golpeaba con estrépito los cristales del salon del tribunal; desgarráronse con fragor las nubes lanzando rayos; la ansiedad era inmensa, y los jueces, entretanto, deliberaban en el aposento inmediato.

Habia trascurido una hora cuando se abrió la puerta interior produciendo un chirrido quejumbroso; presentáronse de nuevo los jueces y el presidente, llevando éste una vara blanca en la mano.

—« Lindalh (dijo), con severa voz, oid con respeto la sentencia de vuestros jueces y someteos à la ley que os castiga.

Por haber calumniado á este anciano y á esta niña, por haber deshonrado las canas del uno y los veinte años apenas cumplidos de la otra, por haber sembrado el espanto en todo el reino y la desolacion en todas las familias, por haber abusado tan cruelmente del derecho de escribir, uno de los mas hermosos privilegios reconocidos por nuestras constituciones; por todos esos crímenes, la ley de nuestro pais, que es la misma de las doce Tablas Romanas, exige que subais al cadalso y que perezcais por el hacha: y ahora, arrepentios y que Dios os ayude.

Y rompió la vara y arrojó los pedazos á los pies del acusado.

Era el 2 de Julio dia del suplicio.

-Voy à sufrir la muerte que he merecido, dijo Lindalh à los amigos que le acompañaban en la cárcel; y al menos, pronto se verá que era hombre de corazon.

Tomó algunos de los papeles que estaban sobre la mesa y los entregó al limosnero. Ocultó luego en el pecho una carta con sello negro que estába dentro de la Biblia: « Cuando haya muerto, dijo, encontrareis esta carta, que espero entregareis á la persona á quien va dirigida. Vamos, señores."

— Si quisiéseis implorar el perdon de la señorita Meldelsohn.... dijo el limosnero: ella tiene derecho de vida y de perdon.

-Vamos, señores, repuso Lindalh.

Y dando el brazo al limosnero, con el cual habló en voz baja, bajó la escalera del Norte, y atravesó con firme planta el patio de Carlos XII, que separa el calabozo de la plataforma. Allí estaba el cadalso preparado por completo; la picota, la paja, el hacha, el hombre que la maneja, nada faltaba.

Habíase escogido, segun lo exige la ley, una docena de espectadores que se hallaban allí aguardando. Lindalh se detuvo al pie del cadalso, donde le ataron las manos y le vendaron los ojos.

—A Dios, señores, dijo; suplico á los que han sido testigos de mi vida que refieran mi muerte y mi arrepentimiento.

Habia subido ya las dos gradas de la escalera fatal, cuando sintió desatar las cuerdas que le ligaban las manos y arrancar la venda que le velaba los ojos.

Era la señorita Mendelsonh.

-Mr. Lindalh, le dijo, os perdono.

Arrojándose él entonces á los pies de la jóven y sacando la carta que habia ocultado en el seno, tibia aun con los últimos latidos en su corazon.

—Señora, esclamó, acepto vuestro perdon, pues mi último pensamiento habia sido implorarlo de vuestra clemencia, cierto de que lo habriais llevado á mi tumba.

No se habla en toda la Suecia sino de esta aventura, en que la ley ha quedado en vigor, salvo por ambas partes el honor, en que hace un papel tan hermoso la jóven que perdona, y en que el hombre perdonado ha redimido su crímen con su valor y sus remordimientos.—El consejero áulico, Gabriel Erleangen.

Seccion oficial.

Gaceta del 14 de Setiembre.

Programa general de Estudios de la facultud de Farmacia.

Artículo 1.º Para matricularse en la facultad de farmacia se necesita:

1.º Ser bachiller en artes.

2.º Haber cursado en la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, botánica y mineralogía con nociones de geología.

Art. 2.º Para aspirar al grado de Bachiller en farmacia se necesita haber estudiado, en tres años à lo menos:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vegetal.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Egercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de materia farmacéutica, y principalmente de plantas medicinales, en la forma que ordenen los profesores respectivos.

Art. 3.º Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia se requiere haber estudiado, con posterioridad al de Bachiller:

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Además se necesita justificar dos años de práctica en una oficina de Farmacia, uno de los cuales podrá ser anterior al Bachillerato.

Art. 4.º Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado estudiarán:

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas.

Historia de la Farmacia.

Art. 5.º Cada una de las asignaturas de esta Facultad se dará en un curso de leccion diaria, escepto las posteriores á la Licenciatura, cuyos cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 6.º Podrán estudiarse simultáneamente las dos asignaturas de materia farmacéutica; las demás se estudiarán en el órden en que van enumeradas.

Art. 7.º No se espedirá el título de Licenciado en Farmacia á los menores de 20 años.

REAL ÓRDEN.

Para llevar à efecto lo dispuesto en el real decreto de 11 del actual, relativo à la enseñanza de las facultades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La matrícula de las facultades en el año académico de 1858 á 1859 estará abierta desde la publicacion de esta órden hasta el dia 30 del mes actual inclusive: en el mismo plazo se

celebrarán los exámenes estraordinarios del curso anterior.

Art. 2.º La matrícula se hará en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real órden de 30 de Agosto último.

Art. 3.º Los alumnos que tengan probados los seis años de estudios generales de segunda enseñanza podrán matricularse en facultad, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero no serán admitidos al exámen de ninguna asignatura sin haber recibido dicho grado.

Esta disposicion es aplicable á los que, teniendo hechos los estudios propios del Bachillerato en una facultad, pretendan matricularse en el período de la Licenciatura, y á los que, pudiendo ser admidos al grado de Licenciado, soliciten matrícula en las asignaturas necesarias para aspirar al de Doctor.

Art. 4.º Los alumnos que tengan probado el primer año de la facultad de Filosofía y Letras podrán estudiar en otro las demás asignaturas que, segun el programa general, se requieren para aspirar al Bachillerato.

Los que hubieren probado el segundo estudiarán asimismo en un año las materias que les faltan para ser admitidos al grado de Bachiller; pero podrán cursar al mismo tiempo estudios propios de la Licenciatura, y aspirar á este grado con un año posterior al Bachillerato, si para entonces hubieren ganado las asignaturas que exige el Programa.

Los que hayan cursado el tercero serán admitidos al Bachillerato, y podrán hacer en un año los estudios que les falten para la Licenciatura.

Los que hubieren probado cuatro años serán admitidos á la Licenciatura.

Los que hubieren ganado cinco años podrán recibir desde luego el grado de Doctor.

Art. 5.º Se dispensa el estudio de la Geografía á los que en la actualidad tengan probado algun año de la facultad de Letras.

Art. 6.º Hasta el año académico de 1860 á 1861 se cursarán en la facultad de Letras primero y segundo año de Lengua y Literatura griega, en vez de los estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, y los profesores de Literatura clásica se contraerán á la enseñanza de la latina.

Art. 7.º Los que tengan probado el primer año de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales estudiarán en dos las asignaturas que les faltan para el Bachillerato, segun el Programa de esta Facultad; pero podrán cursar simultáneamente materias propias de la Licenciatura con las restricciones impuestas en el art. 5.º del Real decreto de 11 del actual.

Los que hayan ganado el segundo año, ya procedan de la antigua seccion de Ciencias físicomatemáticas, ya de la de Ciencias naturales estudiarán en uno las asignaturas que les faltan para completar la enseñanza propia del Bachillerato, pudiendo seguir al mismo tiempo cursos que correspondan á la Licenciatura, con la limitacion indicada en el párrafo anterior.

Los alumnos que habiendo estudiado dos años de la seccion de Ciencias físico-matemáticas, hayan probado el tercero conforme al Real decreto de 23 de Setiembre de 1857, podrán estudiar en un año las asignaturas de Historia natural necesarias para el Bachillerato y las de Mecánica, Geometría descriptiva y Geodesia, y recibir al fin de él los grados de Bachiller en la facultad y de Licenciado en la seccion de Ciencias exactas. Si prefiriesen seguir la carrera de Ciencias físicas, estudiarán Historia natural, simultaneándola con materias propias de la Licenciatura, para que al fin del presente curso puedan ser admitidos al grado de Bachiller, y en el siguiente al de Licenciado.

Los que hubieren probado los tres primeros años de la seccion de Ciencias físico-matemáticas y el cuarto conforme al citado Real decreto de 23 de Setiembre de 4857, serán admitidos á los grados de Bachiller en la Facultad, y de Licenciado en la seccion de Ciencias exactas.

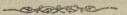
Los que tengan probado el quinto año terminarán su carrera conforme al Reglamento de 1852.

Los alumnos procedentes de la antigua seccion de Ciencias naturales que hayan estudiado en el último curso el tercer año de su carrera, podrán seguir los cursos de la Licenciatura en la misma seccion ó en las de Ciencias físicas en el tiempo y forma prescritos en el Programa general.

A los que hubieren cursado tres años segun el Reglamento de 1852, y el cuarto conforme á las disposiciones provisionales que han regido en el último curso, les será permitido completar en el presente los estudios propios de la Licenciatura en Ciencias naturales.

Los que tengan probado el quinto terminarán sus estudios bajo el mismo régimen que los empezaron. (Se concluirá.)

Por la seccion oficial, Enrique Marquez.



Variedades.

Nuestro compañero, amigo y suscritor Don Gabriel Luengo, que durante una porcion de años ha desempeñado en esta ciudad la cátedra del notariado, suprimida hoy, ha sido agraciado con la de igual clase en la universidad de Valladolid. Le damos la mas cordial enhorabuena por tan justa reparacion.

El Sr. D. José de Soto, juez de primera instancia que fue de esta ciudad hace algunos años, ha sido nombrado magistrado de esta Audiencia. Los buenos recuerdos que de su administracion dejó hacen que este nombramiento haya sido generalmente bien recibido.

El Sr. D. Joaquin María Casalduero, magistrado de esta Excma. Audiencia, ha sido trasladado á la de Albacete. Probo, honrado é inteligente, y digno y circunspecto sin vanidad, siempre necia, afable sin afectacion, siempre empalagosa y ridícula, habíase grangeado el aprecio público: su salida de este tribunal la sienten leal y sinceramente cuantos le conocen y le tratan. Ignoramos el motivo de ella: solo sí podemos asegurar que no fue á su instancia.

El nombramiento del Sr. D. Matías Diez del Prado para el juzgado de primera instancia de las afueras del Norte en la villa y corte de Madrid, es una reparacion de justicia: separado del de Serranos de esta capital, donde relevante reputacion de probidad é inteligencia conquistara; repuesto en igual categoría por su nombramiento para el juzgado de S. Pedro en Barcelona al poco tiempo, el desagravio habia sido completo: estando aneja la consideracion de magistrado de audiencia de provincia á la judicatura que hoy desempeña, ya parece se han comenzado á reconocer lo recomendable de sus circunstancias y la antigüedad de sus merecimientos y servicios. Ojalá el Sr. ministro de Gracia y Justicia tuviera siempre presente estos antecedentes en la provision de las judicaturas y magistraturas.

Por la seccion de variedades y por lo no firmado:

Antonio Ballester.

EDITOR RESPONSABLE, Lic. do D. José Marco.

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza de San Jorge.-1858.